Expediente: **1629/21**
Carátula: **PAZ MERCEDES CARINA ELISA C/ QUE PAN S.R.L. EN FORMACION Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - QUE PAN S.R.L. EN FORMACION, -DEMANDADO
27165408913 - MASSA, MARIA DEL CARMEN-PERITO CONTADOR
20171909261 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20252121863 - PAZ, MERCEDES CARINA ELISA-ACTOR
20305983757 - ALBORNOZ, PABLO SEBASTIAN-DEMANDADO

7

JUICIO: PAZ MERCEDES CARINA ELISA c/ QUE PAN S.R.L. EN FORMACION Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1629/21.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1629/21

H103254903890

JUICIO: PAZ MERCEDES CARINA ELISA c/ QUE PAN S.R.L. EN FORMACION Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1629/21

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el codemandado Pablo S. Albornoz en contra de la sentencia definitiva N° 312 de fecha 14/09/2023, tramitados en el Juzgado del Trabajo de la XIIa. Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en autos se ha dictado sentencia en fecha 14/09/2023 la que hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició la Sra. Mercedes Carina Elisa Paz en contra de Pablo Sebastián Albornoz receptándose la demanda por los rubros: Antigüedad; Preaviso; SAC S/ Preaviso; Integración mes despido; Art. 2 Ley 25.323; Días Trabajados; SAC Proporcional; Art. 80 LCT; DNU N° 34/2019 y 39/2001 y Diferencias Salariales. Asimismo, se resolvió: 1) Rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva deducido por la parte demandada; 2) Rechazar el reclamo por los conceptos de: SAC sobre indemnización por antigüedad, SAC sobre vacaciones y art. 1 de la Ley 25.323; y 3) Absolver a la firma Que Pan SRL en formación de los rubros reclamados en su contra.

Notificadas las partes intervinientes, la parte codemandada -por presentación de fecha 20/09/2023- dedujo recurso de apelación, el que fue concedido en autos mediante decreto del 23/10/2023, expresando agravios el 24/10/2023. La parte actora apelada, contesta dicho traslado solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la contraria.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, conforme constancia de fecha 17/11/2023, habiéndose designado a la Sala V de la Cámara del Trabajo e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo Castellanos Murga**,** como preopinante y conformante respectivamente, conforme proveído de fecha 22/11/2023, la Vocal Preopinante designada por imperio de las acordadas N° 462/22, N° 39/23 y 143/23) y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La codemandada interpuso recurso de apelación, considerándose agraviada por: **a)** el rechazo de la excepción de falta de legitimación interpuesta; **b)** las costas procesales; **c)** los honorarios profesionales.

II. La parte actora contestó la vista conferida mediante presentación efectuada en fecha 31/10/2023, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:

1. Cabe recordar que *"no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.*." (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 783 del CPC y C de aplicación supletorio.

Teniendo esto presente se analizan las críticas del decisorio del A-quo cuya suficiencia será materia de análisis al momento de abordar las cuestiones a tratarse.

LOS AGRAVIOS.

1. Luego de precisar el objeto de su presentación, en punto II "Agravios", apartado 1, señala que la sentencia no resulta adecuada a derecho y, además, deviene infundada y arbitraria, agraviándose en cuanto no hace lugar a las excepciones de fondo incoadas por mi parte.

Refiere que en primer lugar debe prosperar la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva de su mandante (excepción de falta de acción), agraviándose con la sentencia definitiva en cuanto señala: "*Si bien jurídicamente no es posible endilgar la "propiedad" de una razón social a una persona física, interpretando que la expresión de la demanda refería a algún tipo de vinculación entre el demandado y la firma Que Pan SRL en formación, la falta de desconocimiento al respecto por parte del Sr. Albornoz permite inferir que dicho vínculo fue admitido*".

Sostiene que, conforme se podrá podrán observar de la contestación de la demanda, su parte negó categóricamente todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora, y especialmente tener una vinculación con la denominada empresa QUE PAN S.R.L, CUIT 33-71650071-9, siendo que el condenado no conoce a la parte actora, y es por ello que negó todos y cada uno de los

hechos invocados por la misma, conforme surge del escrito de demanda. Por lo tanto, al no existir ninguna vinculación ni prueba con la razón social mencionada, la excepción de falta de acción debe prosperar *in totum.*

Afirma que, de esta manera, la parte actora debería haber incoado la acción en contra de la razón social QUE PAN S.R.L, y/o sus accionistas o responsables; y no así en contra de su mandante que nunca tuvo ninguna relación.

Por otra parte, en apartado 2, destaca que en segundo lugar se agravia con las costas impuestas a su parte, en cuanto al momento de la revocación de la sentencia del Sr. Juez A-quo por la EXCMA Cámara, la imposición de costas deberán ser impuestas a la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota.

2. El A-quo, luego de hacer una ponderación de las constancias obrantes en la causa, rechazó la excepción de fondo interpuesta por el demandado condenado y se pronunció por el progreso parcial de los rubros.

3. Que habiéndose dejado la cuestión en estado de ser resuelta y abocándome al estudio de la misma es del caso destacar que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos, tanto de hecho como de derecho expuestos por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias obrantes en la causa, y que lo condujeron a la conclusión de que debía rechazarse la excepción de fondo interpuesta por su parte y, consecuentemente, rechazarse la demanda en todas sus partes.

Es que para *"que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, atacándolos uno por uno -al menos los esenciales-, caso contrario el recurso debe ser tenido por insuficiente. Es que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se advierte como podría lograrse la revisión de aquella, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado al Tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes*". (Sala II, in re "Jorrat Hnos. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/Expropiación Irregular", Sentencia N° 74 del 26/3/99).

Asimismo, se ha sostenido que: *"El art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe 'indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego señalar donde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas, error que llevará al desacierto ulterior concretada en el veredicto*' [cf. LL 1985-a-309, voto del Dr. Alberti; CCCC I Tuc. 'Martínez Zavalía Raúl c/Complejo Agroindustrial San Juan' del 13/ 3/87; 'Reinoso c/Pedraza', del 23/10/84; 'Ovejero, Marcos c/El Ceibo', del 23/2/88, CCCC Sala 3, 'Suárez de Llanos, Emilia', del 18/5/93; ídem Tribunal López, Humberto c/Gista o Gistas' del 25/10/93; 'Benítez, Julián c/Aldo Quiroga' del 2/12/93, entre otros]" (Sala III, in re "Ponce Ramona Mercedes C/Eduardo San Román (H) s/Juicio ordinario", Sentencia N°: 160 del 23/05/1994)" (Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala IIIª, Dres. Santiago Gallo Cainzo y Carlos Miguel Ibáñez, Sentencia N° 210 del 31/5/2007, autos "Orly Sacifi S/Concurso Preventivo. Incidente de Mantenimiento de Medida de No Innovar y Apertura de Cuenta Corriente", Expte.: 1971/02-I6).

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica *".se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse porqué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del A quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación*" (autor citado, T.III, pág. 351). "*De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional*" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668, sum. 2260).

4. A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia reiteradamente aplicada por este Tribunal, cabe decir que el escrito sub-examine no cumple con los recaudos del art. 127 del C.P.L., puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada.

Que si bien este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia o sin fundamento alguno. El Tribunal, bajo ningún fundamento puede suplir la negligencia de las partes en este sentido.

Como puede advertirse del escrito de memorial de agravios –reitero- el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 del CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que a su criterio son lesivos de su derecho, no infiriéndose de la presentación recursiva en qué radica –concretamente- la disconformidad con el fallo atacado, lo que conlleva inexorablemente a la deserción del recurso intentado, por lo que teniendo en cuenta ello se rechaza el recurso articulado. Así lo declaro.

5. En cuanto al cuestionamiento formulado a las costas procesales, habiéndose condicionado su tratamiento al resultado del agravio anterior, atento a lo resuelto sobre el mismo, deviene abstracto su tratamiento. Así lo declaro.

Los honorarios regulados.

En apartado 3 de la presentación recursiva, refiere que, para el improbable caso que no prospere la presente apelación, subsidiariamente apela por altos los honorarios regulados en la sentencia recurrida.

Que teniendo en cuenta lo referenciado precedentemente, y adentrándome en el análisis del recurso, a la luz de la presentación recursiva efectuada por el recurrente, corresponde determinar si en la especie los honorarios regulados por la A-quo en Sentencia Definitiva recaída en autos, se encuentra o no ajustado a derecho.

En tratamiento de la "Tercera Cuestión", apartado Honorarios, se desprende que la A-quo, luego de hacer referencias a las normas que considera involucradas para la regulación de los honorarios y precisar el monto base para el cálculo de los mismos, fijó los estipendios de los profesionales recurrentes en las sumas que dan cuenta la parte pertinente del auto regulatorio.

Precisado ello, la queja del recurrente se centra en el hecho de que, a su entender, la A-quo reguló altos los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

Atento a ello, examinada la regulación de los honorarios tengo en cuenta que la misma ha precisado el capital base para su regulación en la suma de $6.092.007,96, cuya suma guarda identidad con el capital de condena establecido a favor de la trabajadora y se encuentra contemplada en el Art. 50 inc. 1) del CPL.

Asimismo, advierto que a los fines de regular los honorarios a los letrados Martín Alejandro Serrano y Carlos Luciano Carabajal, se tuvo en cuenta que ambos profesionales actuaron en forma conjunta en el carácter de apoderados de la parte actora, habiendo cumplido las tres etapas del proceso de conocimiento, fijando sus honorarios en las sumas de $1.038.687,36 sobre una base del 11% del Art. 38 y más 55% por el doble carácter (art. 14). Ambas disposiciones de la ley arancelaria 5480.

A su turno, al momento de regular los honorarios en favor del letrado Felipe Mariano Rouges, por su actuación en el doble carácter por Pablo Sebastián Albornoz, durante dos etapas del proceso de conocimiento, se fijaron los mismos en la suma de $503.605,99, tomándose como base el 8% del Art. 38 y más 55% por el doble carácter (art. 14).

Finalmente, reguló honorarios a los peritos: María del Carmen Massa y calígrafo José Luis Rodríguez, contadora y calígrafo, respectivamente, en las sumas de $60.920,08, lo que representa el 1% de la escala porcentual del art. 51 del CPL..

Delimitado ello, cabe agregar que nuestra ley arancelaria dispone un sistema que impone al Juez al momento de calificar las tareas profesionales de una serie de pautas a considerar y entre las que es necesario resaltar la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, la manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso en particular, conteniendo una serie de porcentajes que deben vincularse con estas pautas y los montos que se determinan como base.

En este sentido, estimo que las pautas y porcentajes determinados en la sentencia en crisis resultan adecuados por encontrarse dentro de los parámetros de las normas referidas en sentencia, cuyo procedimiento no se encuentra cuestionado por el recurrente, pero ello en modo alguno obsta a un apartamiento de las normas en juegos cuando las circunstancias así lo ameritan.

A los fines de la revisión de los montos calculados por el juez de primera instancia al regular los honorarios que ahora son apelados, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15 de la Ley n° 5480), y ello debe verse reflejado en un porcentual dentro de los márgenes del máximo y mínimos previstos en el art. 38 de la Ley n° 5480, como así también, cuando las circunstancias lo ameriten, apartarse de ello y regular los estipendios aplicándose la norma del Art. 13 de la ley antes referida.

En consecuencia, habiendo la A-quo observado los parámetros establecidos en la Ley 5480 para la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa, conforme consideraciones expuestas precedentemente, arribo a la conclusión que el recurso interpuesto corresponde ser rechazado. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que ni en el apartado Honorarios del considerando, como así tampoco en punto IV de la parte resolutiva, se aclaró que el monto regulado para los profesionales representantes de la actora es global, nada impide en esta instancia aclarar que dicha regulación representa la suma de $ 519.346,65 para cada uno de los profesionales que intervinieron en representación de la actora. Así lo declaro.

IV. COSTAS y Honorarios de esta instancia

Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento considero ajustado a derecho imponer las costas de esta instancia al codemandado recurrente vencido (conf. Art. 62 del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios por el recurso tratado:

Que atento el resultado arribado en el recurso materia de tratamiento, corresponde regular los honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso materia de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados: 1) MARTIN ALEJANDRO SERRANO y CARLOS LUCIANO CARABAJAL, quienes intervinieron en el doble carácter por la parte actora, en contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $230.560 para cada uno de ellos (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento, los que fueron actualizados con un interés del 47,98% por el período 31/08/2023 – 31/12/2023). 2) FELIPE MARIANO ROUGÉS, quien intervino en el doble carácter por la parte codemandada, por el recurso de apelación deducido por su parte, corresponde se le regule la suma de $186.310 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480, los que fueron actualizados con un interés del 47,98% por el período 31/08/2023 – 31/12/2023). ES MI VOTO

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V°, integrada,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la codemandada Pablo Sebastián Albornoz, en contra de la sentencia definitiva N° 312 de fecha 14 de septiembre de 2023, al resultar DESIERTO.

II. SIN PERJUICIO DE LO RESUELTO se aclara que del monto de los honorarios regulados a favor de los profesionales que intervinieron por la parte actora, les corresponden a cada uno de ellos la suma de $ 519.346,65.

III. COSTAS DE ESTA INSTANCIA: al demandado recurrente.

IV. REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación deducido por la parte demandada a los letrados: 1) MARTIN ALEJANDRO SERRANO en la suma de $230.560 (pesos: doscientos treinta mil quinientos sesenta); 2) CARLOS LUCIANO CARABAJAL en la suma de $230.560 (pesos: doscientos treinta mil quinientos sesenta); y a 3) FELIPE MARIANO ROUGÉS en la suma de

$186.310 (pesos: cientos ochenta y seis trescientos diez).

V. EJECUTORIADA LA PRESENTE: devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/02/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.